



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO).
PROVIDENCIA	AUTOS INTERLOCUTORIOS.
DEMANDANTE:	TILZON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
VINCULADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. “SINTRAVALORES”
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROHACHA - LA GUAJIRA.
TEMA:	RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA.
RADICACION No.:	44-001-31-05-002-2021-000173-02. 44-001-31-05-002-2021-000173-03.

Discutido y aprobado en Sala según **Acta No. 009** del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, procede a resolver de fondo el asunto objeto de litigio, conforme lo reglado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos artículo 65 y 68 del C.P.T. y de la S.S., precisando que si bien es cierto, inicialmente el presente asunto versaba únicamente sobre el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte actora contra los autos que negaron la apelación, también lo es que, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, debe esta Sala también resolver en este mismo momento la apelación de auto formulada por el apoderado del extremo demandado.

En tal sentido, se advierte que en el proceso de la referencia, mediante auto calendarado 31 de octubre de 2023¹, se requirió al Juzgado de origen para que realizará y remitiera el acta de reparto del recurso de apelación formulado por la parte demandada, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, respecto de la providencia adiada 14 de agosto de 2023, donde se declaró no probada la excepción previa formulada por esa misma parte, cuya actividad se cumplió el 14 de noviembre de la misma anualidad², siendo admitido el recurso de apelación en providencia

¹ Pdf. 08.

² Pdf. 10.

dictada 2 de febrero de 2024³, ordenándose el respectivo traslado a las partes, del cual se hizo uso la parte demandada⁴.

Así pues, le corresponde a esta Sala resolver los recursos antes señalados, formulados por los apoderados de las partes, contra las decisiones adoptadas en la audiencia desarrollada 14 de agosto de 2023⁵, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Riohacha (La Guajira), en el siguiente orden:

- Apelación contra la decisión que negó integrar el litisconsorcio, solicitado por el extremo pasivo⁶.
- Queja, que negó la apelación contra la decisión que resolvió: (i) no condenar en costas a la parte demandada ante el fracaso de la excepción previa denominada: *"INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - LITISCONSORTE NECESARIO"* y, (ii) el que denegó la apelación en contra del efecto en que se concedió la alzada del auto que resolvió dicho medio exceptivo.

1.- ANTECEDENTES Y RECURSOS.

Conforme expediente remitido, se tiene que en audiencia desarrollada el día 14 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (La Guajira), llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual recibió la contestación de la demanda, y al cumplir con los requisitos formales la tuvo por contestada.

A su vez, dado que la parte demandada formuló como excepción previa la que denominó: *"INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORTE NECESARIO (LITISCONSORCIO POR PASIVA)"*, la Juez A-quo, procedió a resolver la misma, y una vez fundamentada su decisión, declaró no probado dicho medio de defensa, respecto de la integración del contradictorio con la empresa de seguridad COSMOS LTDA, sin imponer condena en costas. Contra esa decisión el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se condenara en costas y agencias en derecho a la demandada, dado que no prosperaron sus aspiraciones con la excepción formulada y, por otra parte, el representante judicial del extremo demandado formuló recurso de apelación contra el auto que negó integrar el litisconsorcio solicitado.

La funcionaria de primer grado sostuvo en su decisión que no se condenaba en costas, conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P., decisión que fue reprochada por el apoderado de la parte actora, a través de la interposición del recurso de apelación, el cual fue desestimado por la titular del Despacho, al considerar que el auto no es

³ Pdf. 12. Cdno. Segunda Instancia.

⁴ Pdf. 13

⁵ 39. Audio Conciliación.

⁶ Tiempo 1:29:37 hasta 1:31:52, y 1:34:18 hasta 1:34:53

apelable, en tanto no obra dentro de los señalados por el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, indicó sobre el recurso propuesto por la parte demandada, contra el auto que declaró no probada la excepción de integración del contradictorio, concedido en el efecto devolutivo, para lo cual ordenó la remisión del expediente para decidir sobre el mismo, una vez se concluyera el trámite de primera instancia, ya sea para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta o el recurso de apelación contra la sentencia.

De cara a esa decisión, se pronunció el mandatario de la parte actora, así; en cuanto al auto que negó el recurso de apelación contra la decisión de no condenar en costas, formuló recurso de reposición en subsidio de queja, así como que formuló recurso de apelación contra el auto que concedió el recurso de apelación de la parte demandada en el efecto devolutivo, conforme los siguientes argumentos:

“(...) me permito interponer recurso de reposición contra el auto que niega la apelación interpuesta por mí como apoderado y así mismo también me permito manifestar que me permito proponer recurso de apelación en contra del auto que tiene que envía o remite el proceso, el expediente en el efecto devolutivo.

Por las siguientes consideraciones, en primer lugar, para fundamentar mi oposición al auto que niega la interposición de recurso de apelación debe darse porque es un auto interlocutorio que resuelve de fondo dicha situación, es un auto en el que se escribe un razonamiento para denegar la fijación de costas procesales y agencias en derecho. Basado en lo anterior interpongo recurso de apelación y en subsidio en caso de no salir adelante el recurso de reposición para que se dé trámite al recurso de apelación y en subsidio si no se otorga de manera subsidiaria interpongo recurso de queja o súplica ante el Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira para que resuelva este asunto.

Ahora bien, con respecto al efecto suspensivo es relevante dejar de presente que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y de continuarse. debe irse en el efecto suspensivo toda vez que, si llega a declararse la excepción previa probada, debe integrarse el proceso la Empresa de Seguridad Cosmo Ltda, lo que implicaría un desgaste procesal innecesario y la idea es que se continúe el proceso sin tipo de nulidad alguna sólo en caso de que se declare la excepción previa probada por parte de la Sala del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira.”

Al resolver la reposición formulada, la Juez de Primera Instancia, mantuvo incólume la decisión adoptada, aduciendo que, el auto objeto de censura, no se encuentra enlistado dentro de lo reglado por el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, dado que el apoderado formuló recurso de queja subsidiariamente, de conformidad con las previsiones del artículo 353

del C.G.P., concedió el mismo frente a la decisión que negó la apelación relacionada con la condena en costas.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación formulado contra la decisión de conceder el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa en el efecto devolutivo, igualmente consideró ese despacho, que ello no se encuentra consagrado dentro del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., así como que la excepción resuelta no pone fin al proceso, ni tampoco impide la continuación del mismo, respecto de la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., sosteniendo que por ello se concedía en el efecto devolutivo.

Frente a tal decisión, nuevamente el abogado de la parte actora formuló recurso de reposición y el subsidio de queja o súplica en contra del auto que denegó la apelación, en los siguientes términos:

“(...) me permito interponer recurso de reposición y el subsidio de queja o súplica en contra del auto que deniega la apelación relativa a solicitar reparo frente al efecto en que se concede la decisión de excepciones previas por los siguientes motivos.

Lo acabo de leer la señora juez en la normatividad y dice que puede impedir el normal desarrollo de la actividad procesal o el desarrollo procesal de este asunto que se ha sometido a la justicia. Sin embargo, de declararse la excepción previa probada por el superior jerárquico del Despacho, impediría sustancialmente y afectaría la celeridad del proceso y nos veríamos inmersos en una causal de nulidad que precisamente impediría el normal desarrollo del proceso.

Basado en lo anterior, señora juez, interpongo el recurso de reposición en contra del auto que niega la apelación y el subsidio de queja o súplica.”

Actuando igualmente conforme lo indica el artículo 353 del C.G.P., la Juez A-quo concedió el recurso, los cuales pasan a resolverse por esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

De conformidad con lo previsto en el art. 15 literal B numerales 1 y 4 del C.P.T.S.S., esta Sala de Decisión es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (La Guajira), y corresponde su conocimiento como Superior Funcional.

2.2.- Problema jurídico.

Determinar si las providencias objeto de los recursos ordinarios de apelación y queja son susceptibles de alzada, de acuerdo con las reglas de la norma Procesal Laboral, consagradas en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

2.3.- Fundamentos fácticos, jurídicos y conclusiones.

Es menester señalar que, el recurso de queja debe resolverse, conforme a lo reglado por el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S.; el cual señala que, éste procederá ante el Superior inmediato contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

2.4.- Recurso de apelación.

Señala el apoderado de la parte demandada⁷, que la integración como litisconsorcio necesario de la Empresa de Seguridad Privada Cosmos Ltda, se torna ineludible, en tanto que la parte actora, sostuvo relaciones laborales con dicha sociedad y, por ende, la misma debe ser llamada al proceso.

- **Excepciones Previas.**

Las excepciones previas vienen al proceso como un medio de defensa, con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener el curso del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Así entonces, dicho medio de defensa conocidas también como dilatorias deben ser resueltas antes de decidir el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento, propendiendo por el mejoramiento de éste, evitando que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso a terminar el proceso.

El artículo 32 del C.P.T y la S.S. que regula en materia laboral el trámite que debe dársele a estas, informa que el juez las decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 ibidem, denominada de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

- **No comprender a todos los litisconsortes necesarios.**

La figura del litisconsorcio puede ser activo, pasivo o mixto, sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se invoca un litisconsorcio necesario, cuya evocación se suscita en principio, cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales les resulta común una determinada relación o acto jurídico, lo que deriva en la posibilidad de resolver el problema jurídico de manera uniforme, al punto que lo decidido surta los mismos efectos en esos

⁷ Pdf. 13. Cdno Segunda Instancia.

sujetos, para lo cual es requisito imprescindible la presencia de todos ellos en el proceso de que se trate.

En ese orden de ideas, resulta lógico concluir que, entre los deberes elementales de la parte demandante, se halla el de precisar en la demanda que incoa, quienes deben comparecer obligadamente en calidad de demandado para resistir el embate de sus pretensiones; sin embargo, si tal deber no es satisfecho, la ley ha previsto la oportunidad para que el funcionario judicial decrete la integración de esos sujetos a fin de posicionarlos en el extremo que les corresponda de acuerdo a la relación o acto jurídico debatido, conforme lo previsto en el artículo 63 del C.G.P., aplicable por remisión normativa autorizada en el artículo 145 del CPTSS.

Pero si pese a esta facultad el litisconsorcio no es integrado, la pasiva tiene la oportunidad de reclamar la convocatoria de los sujetos que en su concepto deben hacer parte de la litis necesariamente, para lo cual dispone de la excepción previa que ocupa la atención de la Sala.

- **Caso concreto.**

Pues bien, en primer lugar, cabe mencionar que la figura del litisconsorcio necesario y su integración encuentra soporte cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (inciso 1º del artículo 61 del CGP), norma aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior implica que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta la naturaleza especial de la presente acción, esto es, que se trata de un proceso de fuero sindical, donde si bien es cierto, debe examinarse la existencia de la relación laboral entre el demandante y las demandadas, para luego de ello proceder a establecer la posibilidad del reintegro, también lo es que, de acuerdo a lo descrito en los hechos de la demanda y lo reclamado por el demandante, así como las pruebas que obran en el expediente, en particular, el documento contentivo de la notificación de la sustitución laboral a la parte actora, a partir del 1º de octubre de 2019, siendo su nuevo empleador la Empresa Transportadora de Valores Proseguir de Colombia S.A., respecto de quien se aduce que su despido fue por dicha entidad el 20 agosto de 2021, razón por la cual, no solo su reintegró, sino también la indemnización solicitada se hace desde esa fecha (pretensión 3 y 5).

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia⁸, quien se pronunció sobre el tema de las responsabilidades de los empleadores, lo siguiente:

⁸ SL2008-2023. Radicación 92299 de fecha 25 de julio de 2023.

*“Es más, el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, al tratar de la responsabilidad de los empleadores, en su numerales 1° y 2°, enseñan, en su orden, que el antiguo y nuevo empresario, responden, de manera solidaria, de las obligaciones que a la fecha de sustitución le sean exigibles a aquel **y que las surgidas con posterioridad a esa acción, son de cuenta exclusiva de quien sustituyó**”.* Negrilla fuera del texto.

Bajo ese precepto, es dable afirmar que, si el fin de la sustitución, es la continuidad de las condiciones laborales con el nuevo empleador, obedece a que es el trabajador quien, en uso de su libertad de decisión, opta por ingresar o retirarse, motivo por el cual se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de primera vara.

2.5.- Recursos de queja.

A su vez, dado que la norma especial no contempla la forma en que se tramita dicho recurso de queja, atendiendo a las previsiones del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se debe acudir al C.G.P., aplicable por remisión analógica, el cual dispone en sus artículos 352 y 353, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En tal sentido, el referido recurso se debe resolver en un escenario estrictamente procesal, por lo que corresponde en primera medida

determinar la procedibilidad del recurso de apelación, sin hacer consideraciones adicionales, pues el juicio que aquí se hace, es confrontar el caso particular con los supuestos fácticos de la norma procesal que regula el recurso ordinario de apelación, en su interposición y trámite. Seguidamente, en caso de encontrar que, si era procedente la apelación, deberá admitirse la misma y continuar con su gestión.

- **Caso concreto.**

Así pues, en el caso sometido a estudio se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (La Guajira), mediante providencia dictada en audiencia el día 14 de agosto de 2023, resolvió negar la apelación contra el auto que resolvió no condenar en costas a la parte demandada ante el fracaso de la excepción previa denominada “*INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LITISCONSORTE NECESARIO*”, así como la decisión relacionada con el efecto en que se concedió la apelación, respecto de esa determinación, por considerar que tales providencias no son susceptibles del recurso de apelación, toda vez que no se encuentran enlistadas dentro del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que regula taxativamente las decisiones que son susceptibles de alzada.

De lo anterior, ocupa la atención de esta Corporación, establecer si resulta ajustada a derecho la decisión del *a-quo*, al no conceder el recurso de apelación interpuesto contra los autos recurridos, y si el efecto devolutivo en que se concedió el de la parte demandada era el correcto.

Al respecto ha de indicarse que tal como lo señaló la Juez de Primer Grado, el principio que gobierna el recurso de apelación es la taxatividad, que se traduce en, solo dar trámite al recurso de apelación respecto los autos expresamente señalados en la norma procesal, por lo cual estas normas son de interpretación restringida.

En tal sentido, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. consagra de manera taxativa aquellos autos que son susceptibles de ser apelados en materia laboral, así:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (...)."*

Pues bien, advierte esta Sala que la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia, al resolver no condenar en costas a la demandada ante la no prosperidad de la excepción previa formulada, así como la de conceder el recurso de apelación contra el auto que decidió la excepción previa en el efecto devolutivo, no pueden ser debatidas a través del recurso de apelación, pues no se enlistan dentro de las decisiones que son apelables en materia laboral, según la normatividad procesal antes citada, y además el inciso 2º del precitado artículo 65 ibidem, expresamente ordene que el recurso se concederá en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso que no se ajusta al presente trámite, porque la decisión censurada no tiene esa consecuencia procesal ante el fracaso de la excepción previa formulada.

Luego al no ser las referidas decisiones susceptibles de alzada, se declararán bien denegados los recursos de apelación en contra con los autos proferidos el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las consideraciones que anteceden, sin que sea necesaria realizar otras consideraciones adicionales.

En consecuencia, se confirmará el auto impugnado y se declarará bien denegado el recurso de queja, sin que haya lugar a condenar en costas, ante el fracaso del recurso tanto de la parte demandante, como de la demandada.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar lo decidido en audiencia celebrada el día 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (La Guajira), dentro del proceso de la referencia y respecto a la determinación que negó integrar como litisconsorcio a la empresa COSMOS LTDA, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar bien denegados los recursos de apelación formulados por la parte demandante, a través de su apoderado en contra de autos que resolvieron: **(i)** no condenar en costas a la parte demandada ante el fracaso de la excepción previa formulada y

Proceso: Especial de Fuero Sindical - Reintegro
Actuación: Recurso de apelación y queja
Radicado: 44-001-31-05-002-2021-000173-02/03.

denominada: *“INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LITISCONSORTE NECESARIO”* y; **(ii)** el que concedió la apelación en el efecto devolutivo del auto que resolvió la referida excepción, proferidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha (La Guajira), en audiencia celebrada el día 14 de agosto de 2023, dentro del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones de esta providencia

TERCERO: Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a898fc86b9d9b4e93db0d8950c616477e7f7d287983673cfe15b5e83c8cafffe**
Documento generado en 27/02/2024 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>